

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 12 C – 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Joven: BRANDON STEVEN ARDILA GIL
Radicado: 11001311002220190124300

I – Asunto a tratar

Se encuentra al despacho el trámite administrativo, con el fin de adoptar la decisión de fondo y su respectivo cierre con ocasión del restablecimiento de derechos en favor del adolescente BRANDON STEVEN ARDILA GIL.

II - Antecedentes

1. El 8 de abril de 2016 el Colegio IED República de Ecuador, por medio de correo electrónico, reportó ante la oficina de Atención al Ciudadano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF- el caso del menor de edad BRANDON STEVEN ARDILA GIL por presunta violencia y negligencia en su medio familiar por parte de su progenitora.
2. En el auto de apertura se registró que en la misma fecha la solicitud fue direccionada al defensor de familia Luis Guillermo Cano Zambrano; el 12 de abril siguiente la actuación fue remitida al defensor de familia Aurelio Benjamín Gómez Vargas; el 4 de diciembre de 2016 se dirigió al Dr. Jesús Antonio Cossio Correa; posteriormente y con fecha del 8 de mayo de 2019 se remitió a la defensora de familia Ruth Zolanyi Mora Gutiérrez y ninguno de los defensores anteriormente mencionados ordenó la respectiva verificación y apertura de proceso administrativo. Finalmente, el 18 de noviembre siguiente, la petición fue direccionada a la defensora de familia Myrna Isabel Striedinger Muñoz, quien, en la misma fecha ordenó al equipo interdisciplinario del Centro Zonal la verificación de los derechos del menor de edad encontrando vulnerados los mismos.
3. Como consecuencia de lo anterior, con fecha del 18 de noviembre del año

2019, la autoridad administrativa procedió a dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos y adoptó como medida de protección provisional la ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora, decisión notificada personalmente a la madre del adolescente, Nidia Mireya Gil Rodríguez.

4. En la misma fecha, la autoridad administrativa ofició a la EPS CONVIDA, solicitando la portabilidad en salud de Brandon Stiven Ardila Gil a la ciudad de Bogotá, con el fin de garantizar el acceso del mencionado adolescente a los servicios de salud.

5. La defensora de familia solicitó a la Dirección Local de Educación de San Cristóbal de manera “urgente y prioritaria” cupo escolar en programa de aceleración o extraedad para el menor de edad Brandon Stiven Ardila Gil.

6. Con fecha del 19 de noviembre de 2019 la autoridad administrativa remitió el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de Familia por pérdida de competencia, toda vez que no se definió la situación jurídica de fondo dentro del término previsto.

7. Por reparto, el proceso fue adjudicado a este despacho y mediante auto calendarado del 2 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento de las diligencias ordenando la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, quienes fueron debidamente notificados el 9 y 13 de diciembre posterior.

8. El 14 de enero de 2020 este despacho estableció comunicación con la progenitora Nidia Mireya Gil, quien señaló que Brandon Stiven se encontraba matriculado en el Colegio José Félix Restrepo y que ya se había hecho efectiva la portabilidad en salud en beneficio del adolescente.

9. El 22 de enero siguiente este juzgado declaró en situación de vulneración de derechos a Brandon Stiven Ardila Gil, continuando con la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en medio familiar bajo el cuidado de la progenitora Nidia Mireya Gil Rodríguez, a quien le ordenó la asistencia obligatoria a capacitación en los deberes y obligaciones de la familia para fortalecer su rol materno filial y ordenó al Centro Zonal de San Cristóbal el seguimiento a las medidas adoptadas.

10. Con fecha del 19 de marzo de 2021, esta sede judicial mediante correo a la Regional Bogotá del ICBF solicitó se requiriera a los defensores de familia para que allegaran los distintos procesos administrativos que se encontraban en seguimiento y que no habían sido allegados en tiempo para la decisión final. Fue así como el pasado 23 de marzo el Centro Zonal allegó informes de

seguimiento vía correo electrónico dentro del presente trámite.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 *Ibidem* recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 *ídem* ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales,

en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo*

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

restablecimiento de los derechos del niño”³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”⁴.*

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”⁵.*

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función*

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

protectora, para resguardar los intereses prevalecientes".⁶

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: "(...) *En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial*".

El inciso 10º ídem señala que "*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)*"

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que "*La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.*" (cursilla fuera de texto).

2. Decisión a adoptar.

Si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales del menor de edad BRANDON STIVEN ARDILA GIL, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

Sobre este particular, vale la pena señalar corresponde a este juzgado verificar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que le permitan a este operador judicial decretar el cierre del trámite administrativo a favor del

⁶ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

menor de edad BRANDON STIVEN ARDILA GIL, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación y con fecha del 22 de enero de 2020 se declaró la vulneración de derechos del citado adolescente, continuando con la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en el medio familiar de origen bajo el cuidado personal de su progenitora Nidia Mireya Gil Rodríguez, a quien le ordenó la asistencia obligatoria a capacitación en los deberes y obligaciones de la familia para fortalecer su rol materno filial; decisión notificada y/o comunicada al Centro Zonal de San Cristóbal y a la señora Nidia Mireya Gil Rodríguez en calidad de progenitora.

Del estudio del expediente y con la evidencia recaudada en las actuaciones administrativas, seguimientos y conceptos emitidos por los profesionales en psicología, trabajo social adscritos al Centro Zonal, en los cuales este juzgador observó que pese a que el menor de edad BRANDON STIVEN ARDILA GIL se encontró en riesgo ante diversos factores de vulnerabilidad que amenazaban su integridad, actualmente tiene sus derechos garantizados y ha mostrado cambios positivos con la medida adoptada, logrando superar las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la apertura de esta investigación administrativa.

Conforme al informe emitido el 2 de junio de 2020 por la trabajadora social adscrita al Centro Zonal de San Cristóbal, Sandra Patricia Lozano Sánchez, registró que *“Brandon Stiven se ha caracterizado por presentar adecuado comportamiento, con acatamiento de las normas y límites, sin embargo, hubo llamados de atención por conversador e inquieto. La progenitora refiere ¿Qué situaciones familiares y económicas han influido en el atraso académico que tiene Brandon Stiven, por lo que se encuentra en edad extraescolar por lo que no puede asistir a aula regular (...) En relación al motivo que dio inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos se encuentra que el adolescente Brandon Stiven, está bajo el cuidado y protección de la progenitora, con vinculación al sistema educativo donde se encuentra en proceso de aceleración cursando los cinco años de la primaria, con vinculación al sistema de seguridad social en salud, con acatamiento de las normas y límites y con los comportamientos propios a la edad cronológica (...) Brandon Stiven se encuentra vinculado al sistema educativo en la institución José Félix Restrepo cursando aceleración de los grados de primaria en la jornada de la mañana. Participa en el programa de refrigerio escolar con entrega de bono alimentario por periodo de la pandemia. Está afiliado al sistema de seguridad social en salud régimen subsidiado en la eps Co[m]facundi”,* conceptuando que *“(...) Brandon Stiven en el momento se encuentra [en] un medio familiar que le brinda la garantía de sus derechos, siendo este medio un entorno protector, con referentes afectivos estables, participa en el programa de refrigerio escolar, está vinculado al sistema de salud y educativo, que dan cuenta que la progenitora es garante de derechos para el adolescente”.*

Por su parte, el 8 de junio siguiente, la psicóloga Diana Marcela Amaya Pardo en su concepto asentó que *“Desde la defensoría de familia se realizó intervención al adolescente donde se le motiva para descubrir y aprovechar sus capacidades, se le confronta con su propia responsabilidad en lo que vive y en lo que será su futuro propio, se le empodera para el afrontamiento de las situaciones diarias y así retomar su proyecto de vida y lograr nuevos cambios (...) se evidencia una adecuada red de apoyo familiar (...) el entorno en el cual permanece el adolescente presenta las condiciones apropiadas para correcto proceso de cuidado, protección y apoyo para el sano desarrollo integral del adolescente”*

Cabe señalar que el 18 de enero de 2021, la trabajadora social Adriana del Pilar Tobar Guerrero realizó seguimiento por medio de comunicación telefónica en el que encontró que *“el adolescente hace parte de una familia monoparental conformada por la progenitora la señora [N]idia Mireya Gil quien a la fecha se encuentra desempeñándose como estilista en su mismo lugar de domicilio, refiere que el adolescente cuenta con 3 hermanos Carlos Andrés [A]rdila de 22 años quién actualmente se encuentra trabajando, Óscar Fabián de 21 años quien también se desempeña laboralmente y Paola Tatiana de 19 años de edad, qui[e]n labora[.] [L]a madre refiere que el adolescente permanece bajo su compañía y supervisión ya que por situación de pandemia tuvo que instalar su peluquería en el mismo lugar de residencia situación que le ha permitido estar más al tanto de las situaciones particulares de su hijo, de supervisarle las tareas estar pendiente de las amistades que frecuenta [el] adolescente refiere ser conocedora de los amigos que tiene su hijo los cuales no presentan problemas de comportamiento y de consumo de ninguna sustancia (...) refiere que a la fecha su hijo no presenta alteraciones en comportamiento acata las normas e instrucciones presenta buena relación con el grupo familiar con madre y hermanos ya que se apoyan de manera mutua y constante (...) frente a la situación escolar del adolescente la madre refiere que en el año anterior su hijo estaba en programa de validación el grado quinto de primaria a la fecha ya gestionó matrícula escolar para la presente vigencia ingresaría al grado sexto de bachillerato en el colegio José Félix Restrepo de la localidad de San Cristóbal (...) en el área de salud la madre reporta que su hijo se encuentra vinculado en la EPS [Comfacundi] y régimen subsidiado donde recibe las atenciones de salud requeridas (...) con relación al progenitor del adolescente prefiere que vive en mesitas del colegio no comparte espacios de tiempo con su hijo no presenta vínculo filial la comunicación es limitada en ocasiones se comunican por teléfono, quién permanece la mayor parte del tiempo con su hijo es la progenitora quien se encarga de la supervisión y de brindarle garantía de sus derechos (...) a nivel económico la madre refiere que se desempeña como estilista (...) sus 3 hijos que son mayores de edad trabajan y aportan para el sostenimiento de la familia refiere que está vinculada en programa de Gobierno donde recibe bono solidario y ese aporte le ayuda a solventar las necesidades básicas de su familia (...) en el*

componente habitacional la familia reside en la localidad de San Cristóbal en casa arrendada donde pagan la suma de\$ 700.000 pesos mensuales más pago de servicios, cuenta con 4 habitaciones el adolescente comparte la habitación con 1 de sus hermanos[,] la casa cuenta con cocina[,] sala comedor dos baños[,] el sector donde habita la familia es un sector comercial es una vivienda de estrato 1 y la familia vive en esta residencia hace 6 meses en el sector hace varios años (...) los mecanismos de corrección que implementa la progenitora para corregir a su hijo refiere que son el diálogo y suprimir privilegios acceso a redes sociales y préstamos de celular[.] [Se] orienta sobre la importancia de continuar con los adecuados métodos de corrección donde prime el diálogo y el respeto entre los integrantes de la familia[.] Asimismo el seguimiento constante al acceso de redes sociales y seguimiento al grupo de amigos que frecuenta a su hijo (...) en el seguimiento adelantado se identifica que la adolescente cuenta con garantía de derechos ya que se encuentra vinculado EPS régimen subsidiado, la madre gestionó matrícula académica para la presente vigencia en el colegio José Félix Restrepo en el grado sexto de bachillerato, cuenta con su documento de identidad en el área de protección la madre es quien está al cuidado de su hijo y es la que supervisa el grupo de amigos que frecuenta su hijo, ingresó a redes sociales a la fecha refiere que su hijo no presenta alteraciones a nivel de comportamiento[.] [e]videnciando garantía de derechos en el adolescente donde (...) factores protectores en el ambiente familiar que le permiten tener un buen apoyo ,en el medio familiar no se evidencian factores de riesgo que interfieran en el desarrollo del adolescente”.

En el marco de las anteriores precisiones, se constató que las condiciones que motivaron la apertura de este trámite administrativo fueron superadas y que el entorno familiar que rodea a Brandon Stiven es un espacio adecuado que le brinda, en medio de las limitaciones antes detalladas, acompañamiento, protección, afecto y apoyo emocional proporcionados por sus consanguíneos en cabeza de su progenitora, quien ha demostrado preocupación y responsabilidad frente a la crianza de su hijo.

En este orden, considera el despacho que no hay mérito para continuar el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, por lo que procede que estas diligencias sean concluidas en esta instancia y para este operador judicial, por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, se decreta el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Brandon Stiven Ardila Gil.

Sin embargo, este juzgador no puede dejar pasar inadvertido que el progenitor Carlos Julio Ardila padre del adolescente, quien tiene el deber y la obligación de aportar económicamente para la manutención de sus hijos y de responsabilizarse del cuidado personal de los mismos, se encuentre ausente de toda obligación.

En este sentido, la Corte Constitucional ha enseñado:

“La decisión de ser padre y madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las personas consideradas de manera individual, es por eso que debe ser asumida con un alto compromiso y responsabilidad. Así mismo, el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad. Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos.”.

Y, en ese mismo orden, el artículo 14 de la ley 1098 de 2006 estableció sobre la **responsabilidad parental** que:

“(...) es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

De igual manera, el artículo 24 ibidem, consagró sobre el derecho a los alimentos:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de

los niños, las niñas y los adolescentes”.

Sobre el particular esta autoridad judicial ordenará al Centro Zonal de San Cristóbal tomar las acciones o medidas necesarias con el objetivo de garantizar los alimentos de manera permanente y continua por el señor Carlos Julio Ardila para con su hijo Brandon Stiven Ardila Gil, como corresponde en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del adolescente BRANDON STIVEN ARDILA GIL en virtud de que las condiciones que motivaron el inicio de esta investigación se encuentran superadas, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Zonal de San Cristóbal Sur – Regional Bogotá del ICBF, tomar las acciones o medidas necesarias con el objetivo de garantizar los alimentos de manera permanente y continua por el señor Carlos Julio Ardila para con su hijo Brandon Stiven Ardila Gil, como corresponde en derecho. **Ofíciase por Secretaría.**

TERCERO: Notificar la presente decisión a la progenitora Nidia Mireya Gil Rodríguez. **Comuníquese por Secretaría.**

CUARTO: Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de San Cristóbal Sur del ICBF. Procédase de conformidad por Secretaría.

CÚMPLASE,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez